JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve de octubre de dos mil veinte

Demanda: Verbal
Radicad: Juzgado: 2020-00375-00

Demandante: MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Rep. Francisco Javier Millán Ocampo
Demandado: Andrés VILLADA DUQUE
MARÍA DEL ROSARIO DUQUE GÓMEZ
ADRIANA PATIÑO GÓMEZ

Tema a decidir: Inadmisión de la demanda.
Falta de requisitos formales.

Interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Verbal sobre Restitución de inmueble promovida por MILLÁN Y ASOCIADOS PROIEDAD RAÍZ S.A.S., representada legalmente por Francisco Javier Millán Ocampo, en contra de ANDRÉS VILLADA DUQUE, MARÍA DEL ROSARIO DUQUE GÓMEZ y ADRIANA PATIÑO GÓMEZ..

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 82-4 del Código General del Proceso, pues acorde con los hechos de la demanda, no entiende el despacho la acción pretendida por la parte actora, toda vez que el objeto del proceso de Restitución de Inmueble arrendado es precisamente la restitución del mismo y la entrega a su propietario. En el presente evento la parte actora en el hecho OCTAVO, informa que "*los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento y la ley en cuanto al* ***abandono del inmueble****; dado que, únicamente el 26 de junio de 2020 notificaron* ***la desocupación del inmueble para el día 30*** *de junio de 2020(4 días) sin coordinar con la parte arrendadora la entrega del mismo"…".* Lo que da cuenta de la restitución voluntaria del inmueble.

No entiende entonces por qué la parte demandante pretende iniciar un proceso Verbal de Restitución de un inmueble ya desocupado, y menos aún que pretenda mediante esta misma acción, una Inspección Judicial al inmueble abandonado (pretensión primera), cuando frente a esa situación puede ejercer las acciones policivas tendientes a establecer esa situación, mas no la acción impetrada, o en caso de requerir una inspección judicial, la puede igualmente solicitar de manera extraprocesal, sin necesidad de iniciar la acción verbal invocada.

De otra parte, si lo pretendido es el cobro de unos cánones de arrendamiento, deberá iniciar un proceso ejecutivo que es la vía jurídicamente establecida para ello.

Deberá por lo tanto la parte actora aclarar los hechos y consecuencialmente adecuar las pretensiones conforme a la acción por ella invocada, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble promovida por MILLÁN Y ASOCIADOS PROIEDAD RAÍZ S.A.S., representada legalmente por Francisco Javier Millán Ocampo, en contra de ANDRÉS VILLADA DUQUE, MARÍA DEL ROSARIO DUQUE GÓMEZ y ADRIANA PATIÑO GÓMEZ, para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00375-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 105 Del 13/10/2020
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria